



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6839

Expte. N° 91-5956/1995.

DNU dictado el 12/12/1995. Promulgada el 21/03/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.891, del 9 de abril de 1996.

Salta, 21 de marzo de 1996.

DECRETO N° 567

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 64 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Sistema de Gestión de la Provincia", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en expediente N° 91-5.956/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 64/95.

Que por Nota N° 45 de fecha 19 de marzo de 1996, la Cámara de Senadores en expediente N° 90-10.544/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 64/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 –último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.839, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Torino – Catalano

Salta, 12 de diciembre de 1995.

DECRETO N° 64

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta, en Acuerdo General de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Pónese en vigencia la norma denominada "Estableciendo el Sistema de Gestión de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Torino – Tanoni – Lovaglio Saravia – Oviedo – Martínez - Catalano

ANEXO

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA
Sistema de Gestión de la Provincia

Capítulo I
Del Servicio de Gestión

Artículo 1º.- A los fines de esta ley denomínase Sistema de Gestión de la Provincia al conjunto de acciones ordenadas, orgánicas y planificadas de los funcionarios de la Administración Centralizada y Descentralizada, y de las organizaciones de la sociedad civil en el marco de convenio de ejecución y gestión de programas de Gobierno en procura de:

- 1) La aplicación en la provincia de Salta del ordenamiento jurídico emanado del Gobierno nacional, sea cual fuere su contenido y la implementación de las políticas adoptadas por dicho Gobierno.
- 2) Suministrar a los agentes económicos de la Provincia, en especial a los empresarios radicados en la misma, la información que éstos requieran a los fines de la toma de sus decisiones.
- 3) Facilitar el procesamiento de la información señalada en el inciso anterior, suministrando, incluso, servicios de consultoría para la reconversión y re-ingeniería de las empresas situadas en la Provincia, con particular énfasis en las pequeñas y medianas.
- 4) Colaborar con los agentes económicos de la Provincia, en especial con sus empresarios, en la concreción de sus decisiones de inversión, y en el seguimiento de las mismas.
- 5) Las demás tareas que asigne al Sistema el Gobernador de la Provincia.

Art. 2º.- Este Sistema se manifiesta en el ámbito institucional del Ministerio de la Producción y el Empleo y además, en la ciudad de Buenos Aires en atención a su condición de sede de las autoridades nacionales.

Capítulo II
De la Casa de Salta

Art. 3º.- Facúltase al Gobernador de la Provincia a constituir entre la provincia de Salta, organizaciones de la sociedad civil y empresas locales, una asociación civil con sede en el inmueble de la avenida Roque Sáenz Peña N° 933 de la ciudad de Buenos Aires cuyo objeto será:

- 1) Apoyar en la gestión ante organismos públicos nacionales e internacionales de trámites que hagan al interés de la Provincia y los asociados.
- 2) Suministrar asesoramiento e información a empresas que deseen invertir en la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 3) Actuar, con respecto a las empresas radicadas en la Provincia que deseen exportar o lo vengan haciendo, como oficina de comercio internacional.
Asesorar a las empresas salteñas que así lo deseen en materia de comercio internacional, incorporación de tecnología, financiamiento y demás materias análogas.
- 4) Celebrar convenios con las universidades y otras instituciones sin propósito de lucro, para el suministro de información estratégica a los asociados.
- 5) Suministrar ámbitos físicos, apoyo de personal que presta servicio en el inmueble mencionado y servicios de traductoras castellano/inglés, castellano/italiano, castellano/francés y castellano/portugués a los asociados.

Art. 4°.- El presidente de la asociación será el senador nacional por la provincia de Salta que designe el Gobernador, siempre que aquel acepte tal designación, o el diputado nacional electo por el pueblo de la Provincia que designe el Gobernador y que acepte la designación, o, en última instancia, quien resultare electo por las asociadas.

Las tareas gerenciales de la asociación serán desempeñadas por el delegado del Gobernador en la Casa de la Provincia.

Art. 5°.- Facúltase al Gobernador de la Provincia a comprometer el uso gratuito de hasta tres pisos íntegros del inmueble de la avenida Presidente Roque Sáenz Peña N° 933 de la ciudad de Buenos Aires y la disponibilidad de líneas telefónicas, como aporte de la Provincia a la asociación civil.

La asociación civil percibirá retribuciones por la utilización de las facilidades cuando las mismas se relacionen con actividades lucrativas. Aquéllas serán destinadas exclusivamente a la consecución de sus fines.

Art. 6°.- El Gobernador de la Provincia invitará a los señores gobernadores de Catamarca, Jujuy, Santiago del Estero y Tucumán a extender dichas provincias los alcances de la presente ley, suscribiendo los convenios pertinentes.

Art. 7°.- Hasta tanto quede constituida la asociación civil prevista en esta ley el Sistema referido en ella en exteriorización en la ciudad de Buenos Aires, actuará a las órdenes del senador nacional que designe el Gobernador o, en su defecto, por el diputado nacional que designe el Gobernador, o en su defecto por quien aquél lo decida.